CASACIÓN: J.F.C. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS .-

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. María Carolina Llanes Ocampos, Luis Maria Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candía, se trajo a estudio el expediente caratulado: "Recurso Extraordinario de Casación Interpuesto por el Abogado Orlando Pastor Aguiar Cristaldo en los autos: "J.F.C. S/ Abuso Sexual en Niños", a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero, de la Ciudad de Filadelfia. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-

En su caso ¿resulta procedente?.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candía.-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes dijo:-

En primer término, cabe recordar que el sistema recursivo actual se rige principalmente por los Principios de taxatividad y debida técnica, razón por la cual, los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por Código Procesal Penal.-

En ese sentido, cabe señalar que la cuestión substancial se efectuará posteriormente si cumple con estos requisitos: a) en forma y término prescritos por la norma; b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva); c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva); observaciones que serán tramitadas conforme a las disposiciones que rigen para la apelación especial, artículos 468 y 480 del Código Procesal Penal[1].-

Con relación a los requisitos formales, para el trámite y la resolución de este recurso de casación se debe seguir de manera análoga las disposiciones que rigen para la apelación especial, en ese contexto, el artículo 468 del Código Procesal Penal, menciona la forma de interposición del recurso, y el artículo 480 del mismo cuerpo legal, establece el trámite que debe seguir para la resolución.-

Conforme a las normas expuestas existe un fallo impugnado que debe ser analizado, el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 22 de diciembre de 2023. La resolución mencionada fue dictada por un Tribunal de Apelación, y en virtud a lo que establece el Artículo 477[2] del Código Procesal

---

[1] Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

[2] *Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Penal, que señala cuales son las decisiones que serán objeto de estudio del Recurso de Casación, este presupuesto se haya cumplido, ya que la resolución recurrida pone fin al proceso.-

Ahora bien, con relación a los requisitos tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, establecidos en los Artículos 480, 468 del Código Procesal Penal, los cuales determinan que el recurso debe ser planteado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Es aquí donde nos encontramos con el incumplimiento de la presentación, ya que la Cédula de notificación que acompaña el Abogado Defensor es la practicada al mismo en fecha 22 de diciembre de 2023, y el recurso de casación ha planteado en fecha 01 de febrero de 2024, luego de transcurrido el plazo de diez (10) días previstos por la norma.-

Si bien en varias ocasiones he sostenido la postura que los plazos de presentación debe contarse a partir de la notificación al condenado, la misma no ha sido adjuntada por el Abogado Defensor, y tampoco podemos sostener que ella no se ha practicado debido a que la defensa no ha declarado. Por tales afirmaciones, esta Magistratura sostiene que la defensa se encontraba en pleno conocimiento del Acuerdo y Sentencia dictado por la Cámara de Apelaciones, por medio de la notificación que se le ha practicado en fecha 22 de diciembre de 2023, y debido a que no ha presentado la cédula de notificación practicada a su defendido, así como tampoco ha alegado que el mismo no ha sido notificado, corresponde que los plazos se computen desde la fecha mencionada ut supra, resultando la interposición del recurso extemporánea a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Por tanto, al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación al plazo de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candía, dijo: Me adhiero a la decisión de la preopinante de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado debido a que se ha presentado de manera extemporánea según la explicación realizada por la Ministra Preopinante.

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

A mi criterio en este caso no se requiere copia de la resolución recurrida, por el principio de reserva de ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del Recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia de la cédula de notificación del fallo recurrido, que sí resulta indispensable para establecer si el Recurso se planteó dentro del plazo de ley.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, -**

R E S U E L V E:

1).- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Orlando Pastor Aguiar Cristaldo, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 32 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero, de la Ciudad de Filadelfia., por los fundamentos expuestos en la presente resolución. -

2).- ANOTAR y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 449 D.